



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 730

Bogotá, D. C., lunes, 4 de octubre de 2010

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2009 SENADO

*por la cual se modifica adiciona el artículo 6°
 de la Ley 71 de 1988.*

1.1 UJ- 1568-10

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado, *por la cual se modifica adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de conveniencia e impacto fiscal, que este Ministerio considera pertinente efectuar, conforme a la ponencia favorable para segundo debate, radicada en las **Gacetas del Congreso** número 331 de 10 de junio de 2010 y 529 de agosto 20 de 2010.

1. Impacto Fiscal y Conveniencia.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, este Ministerio en ejercicio del cumplimiento de la carga argumentativa sobre el efecto fiscal de la presente iniciativa legislativa exigida por la jurisprudencia constitucional¹, expone a continuación las consecuencias fiscales, así

como el grave impacto que este proyecto generaría a las finanzas públicas, lo cual genera su inconstitucionalidad por desconocimiento del artículo 151 de la Constitución Política.

El citado proyecto de ley de iniciativa parlamentaria busca eliminar el aporte equivalente al 2% de la mesada de los pensionados que deseen afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, consagrado en el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, y así puedan disfrutar de los servicios a que tienen derecho los trabajadores activos de manera gratuita, al igual que su respectivo grupo familiar.

Sobre este tema consideramos prudente traer a colación uno de los apartes de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-775 del 29 de octubre de 1992, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra los numerales 2 y 3 del artículo 68 de la Ley 49 del 28 de diciembre de 1990, la cual expresó:

“Con la expedición del Decreto 341 de 1988 se buscó facilitar la afiliación de los empleadores a las Cajas de Compensación. Ante el crecimiento de los servicios de las Cajas, en este último Decreto se insistió en que estos deben dirigirse fundamentalmente a los trabajadores de hasta cuatro salarios mínimos y con personas a cargo, sin perjuicio de los demás trabajadores afiliados y la comunidad más necesitada pueda disfrutar de tales obras sociales. Por ejemplo la Ley 71 de 1988 en su artículo 6° permitió la extensión de la cobertura del subsidio de vivienda a los pensionados”. Subraya fuera del texto.

De la normativa que regula la materia y la jurisprudencia sobre la misma, se puede inferir que excepcionalmente se extendió el beneficio de la prestación de los servicios sociales de las cajas de compensación familiar a los pensionados, que co-

¹ Comunicado de Prensa, Sentencia C-700 de 2010, Magistrado José Ignacio Pretelt Chajub. *El Establecimiento del Régimen Prestacional de los Diputados es de competencia exclusiva del Congreso y su Impacto para las Finanzas Públicas debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

ticen para el efecto el porcentaje establecido en el artículo 6° de la Ley 71 de 1988, dado que estos están dirigidos fundamentalmente a los trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, a marzo de 2010 en el país la Superintendencia Financiera reporta que existen 938.075 pensionados, de los cuales 900.403 personas corresponden al régimen de prima media, y las restantes 37.672 personas a los fondos de pensiones obligatorias.

SITUACIÓN A MARZO DE 2010	
RÉGIMEN	PENSIONADOS
PRIMA MEDIA	900.403
FONDOS PRIVADOS	37.672
TOTAL (1)	938.075

Fuente: Cálculos realizados por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público basados en información de la SAF

Al eliminarse el aporte voluntario del 2% sobre la mesada de los pensionados, es de suponer

Valor SMMLV para 2010 (2)	\$ 515.000
Pensión Mensual Promedio (en SMMLV) (3)	1,72
Valor Pensión Mensual Promedio (4)=(2)*(3)	\$ 885.800
Aporte Mensual Caja de Compensación (5)	2%
Valor Aporte Mensual por Pensionado (6)=(4)*(5)	\$ 17.716
Valor Aporte Mensual por Total Pensionados (7)=(1)*(6)	\$16.618.936.700
Valor Aporte anual por Pensionado (8)=(6)*12	\$ 212.592
Valor Aporte anual por total Pensionados (9)=(7)*12	\$199.427.240.400

El anterior cálculo correspondería al impacto económico que deberían asumir las Cajas de Compensación Familiar en el momento que se aprobara el presente proyecto de ley, el cual podría implicar un desequilibrio en sus finanzas, y a la vez, que se intentara recobrar parte, o la totalidad, de dicho costo adicional, a la Nación.

Como se observa, el proyecto de ley generaría gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación que no se encuentran considerados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar el archivo de la presente iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

que toda esta población, junto con sus correspondientes grupos familiares, se afiliaría a las Cajas de Compensación Familiar para disfrutar de sus servicios gratuitamente, lo que equivaldría a que dichas entidades tendrían que atender un mayor grupo de personas, con menos recursos, significando esto seguramente una menor calidad en los servicios prestados.

Si se asume que la totalidad de los pensionados existentes se afiliaran a las Cajas, bajo un aporte del 2% de una mesada promedio equivalente a 1.72 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), se tendría que cada pensionado destinaría aproximadamente \$17.716 mensuales, o lo que es lo mismo, alrededor de \$212.592 anuales. Si se totaliza lo anterior por el número de pensionados actuales, se tendrían aportes mensuales del orden de \$16.618,9 millones, o su equivalente anual de \$199.427,2 millones.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: honorable Senador *Édgar Espíndola Niño* (Autor y Ponente).

Honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona* (Ponente)

Doctor *Emilio Otero Dajud*, Secretario General Senado de la República para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

UJ- 1570-10

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 076 de 2009 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, mediante oficio UJ-420 de 12 de abril de 2010, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto de ponencia para segundo debate, presentado a consideración de la Plenaria del Senado de la República en *Gaceta del Congreso* No. 605 de 6 de septiembre de 2010.

Cordial Saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón

Ministro de Hacienda y Crédito Público

Copia: Honorable Senador *Édgar Espíndola Niño* (Autor).

Honorable Senadora *Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos* (Ponente)

Doctor *Emilio Otero Dajud*. Secretario General Senado de la República para que obre en el expediente.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2009 SENADO

por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.

1.1 UJ- 0420-10

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2010

Honorable Senador

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de ley número 076 de 2009 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.*

Honorable Senador Lara:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad y conveniencia, que este Ministerio considera pertinente efectuar.

1. Conveniencia e impacto fiscal de la presente iniciativa legislativa.

El articulado del Proyecto de Ley de la referencia, tiene por objeto que a los pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, se les otorgue el derecho al pago del auxilio funerario, que conforme a la exposición de motivos no está claramente establecido en la legislación actual, razón por la cual, dicho auxilio es negado por las administradoras de pensiones. En este sentido el artículo 1° establece: “*Adiciónese un inciso al artículo 149 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: (...) los pensionados a los que se refiere este*

artículo, tendrán derecho al pago del auxilio funerario de que trata el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, pagado por la Entidad a cuyo cargo esté la cancelación de la pensión (...)”.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el citado artículo de la Ley 100 de 1993, ha determinado sobre el auxilio funerario que: “*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o un pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario*”.

De acuerdo a esto, me permito manifestarle que las pensiones de los beneficiarios de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y de las Empos, están actualmente a cargo del Instituto de los Seguros Sociales (ISS), el cual ha proyectado que para el presente año se tienen cerca de 556 pensionados del Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, y aproximadamente 1007 pensionados de las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, siendo un total de 1563 los beneficiarios de esta medida.

Si se toma como promedio el límite inferior establecido en el rango del auxilio funerario, equivalente a 5 SMMLV, se tendría que por cada pensionado correspondería un auxilio de \$2.284.500, y si se totaliza por la cantidad de beneficiarios se obtiene un costo de \$3.883,3 millones que debería asumir el Instituto de los Seguros Sociales a través del Gobierno Nacional, quien apropiaría de acuerdo con la disponibilidad de recursos, conforme al artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

Como se observa, las partidas necesarias para cumplir la totalidad de las obligaciones a que hace referencia este proyecto de ley generaría gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación, no contemplados actualmente en el Presupuesto General de la Nación y que no se encuentran considerados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Con-

greso de la República, evaluar el archivo definitivo de la presente iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senador Édgar Espíndola Niño (Autor).

Honorable Senador Ricardo Arias Mora (Ponente)

Honorable Senadora Claudia Yadira Rodríguez de Castellanos (Ponente)

Doctor Jesús María España, Secretario Comisión Séptima de Senado. Para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2009 CÁMARA, 130 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

1.1 UJ- 0422-10

Bogotá, D. C., 12 de abril de 2010

Honorable Representante

RODRIGO ROMERO HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Honorable Presidente Romero:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Plenaria del honorable Senado de la República para primer y segundo debate de la presente iniciativa legislativa, rendidos el día 28 de septiembre de 2009 mediante UJ-1355 y UJ-0544 de 11 de mayo de 2008, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto presentado a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes en informe de ponencia para tercer debate.

Cordial saludo,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CC. Honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres (Autor)

Honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón (Autor)

Honorable Senador Ubéimar Delgado Blandón (Autor)

Honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil (Ponente)

Doctor Rigo Armando Rosero. Secretario Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. Para que obre en el expediente.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

UJ-1355-09

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2009

Honorable Senador

JAVIER ENRIQUE CÁCERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de ley número 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Honorable Presidente Cáceres:

Por medio de la presente me permito reiterar los comentarios rendidos ante la Comisión Séptima del Senado de la República para el primer debate de la presente iniciativa legislativa, de fecha 11 de mayo del presente año, los cuales se anexan al presente documento, por considerar que también son aplicables al texto presentado a la Plenaria.

Adicionalmente a tales argumentos, es pertinente pronunciarse sobre la modificación introducida en el artículo 12¹ del texto presentado a la Plenaria del honorable Senado de la República, en el cual se propone la inserción social de las personas que padezcan enfermedades huérfanas, se considera que su implementación efectiva, implica presión del gasto en cantidades que en la actualidad no son posibles de cuantificar, en la medida en que de-

1 "Artículo 12. Inserción Social. El Gobierno Nacional diseñará estrategias que propendan la inclusión e integración social de la población de pacientes con enfermedades huérfanas, tales como: acceso a bienes y servicios, a educación y al mercado laboral, identificando las barreras de acceso y prácticas institucionales de discriminación con el fin de establecer mecanismos que propicien su eliminación".

pende de la forma en la cual se defina, así como el costo específico de cada uno de los programas necesarios para su adopción.

Teniendo en cuenta la realidad económica que atraviesa el país, no resulta conveniente expedir iniciativas legislativas que puedan presionar el gasto público.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de forma respetuosa solicita evaluar la posibilidad de archivar la presente iniciativa.

Cordial saludo

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CC. Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres* (Autor).

Honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón* (Autor)

Honorable Senador *Ubéimar Delgado Blandón* (Autor)

Honorable Senador *Ricardo Arias Mora* (Ponente)

Honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* (Ponente)

Honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tazona* (Ponente)

Doctor *Emilio Otero Dajud*. Secretario Comisión Séptima de Senado. Para que obre en el expediente.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2008
SENADO

por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.

UJ 0544-08

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2008

Honorable Senador

RICARDO ARIAS MORA

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios Proyecto de ley número 130 de 2008 Senado, *por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas.*

Honorable Senador Arias:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad y

conveniencia, que este Ministerio considera pertinente efectuar.

1. Antecedentes.

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto reconocer a las enfermedades huérfanas dentro de las denominadas de alto costo o catastróficas. En consecuencia, se busca implementar por parte del Gobierno Nacional, las acciones necesarias para la atención en salud de los enfermos que las padecen, con el fin de mejorar la calidad y expectativa de vida de los pacientes, en condiciones de disponibilidad, equilibrio financiero, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

2. Análisis de Conveniencia

De acuerdo a la exposición de motivos, las enfermedades huérfanas son aquellas crónicamente debilitantes, graves y que amenazan la vida, con una prevalencia menor de 1 por cada 10.000 personas. El objetivo principal de la ley es incluir a las enfermedades huérfanas dentro de las denominadas como de alto costo o catastróficas.

En varias ocasiones, estas enfermedades son reconocidas dentro del grupo de las enfermedades raras y las enfermedades olvidadas. Existen entre 5.000 a 8.000 patologías de enfermedades raras, teniendo en cuenta la prevalencia de cada una de las más de 6.000 enfermedades raras catalogadas, se establece que una de cada quince personas puede sufrir una de estas enfermedades a lo largo de la vida.

Con respecto al artículo 1° el cual establece como objetivo principal de la ley '*reconocer a las enfermedades huérfanas dentro de las denominadas de alto costo o catastróficas*', es importante indicar que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud son consideradas enfermedades de alto costo o catastróficas aquellas patologías diagnosticadas como terminales y crónicas cuya atención requiere de tratamiento continuo, prolongado y con medicamentos y procedimientos especiales, algunas de ellas son: enfermedades cardíacas, patologías del sistema nervioso central, enfermedad renal aguda o crónica, infección por VIH, Cáncer, reemplazo articular total o parcial de cadera o rodilla, enfermedades de depósito o lisosomales.

3. Impacto Fiscal

Los artículos que generan impacto fiscal son los siguientes:

"Artículo 5°. Financiación de las enfermedades huérfanas. Con el fin de no generar desequilibrios financieros al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los pacientes que padecen enfermedades huérfanas esta estará a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1°. El Consejo de Seguridad Social en Salud o la Comisión Reguladora en Salud como organismo responsable bajo los criterios que para esto emita, destinará una partida anual para aten-

der estas enfermedades, la cual tendrá como fuente primaria los recursos de la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social.

Artículo 8°. Medicamentos huérfanos y métodos de diagnóstico. Con el fin de mejorar el acceso de los pacientes a los medicamentos huérfanos y los métodos de diagnóstico, se faculta al Ministerio de la Protección Social para poner en marcha un sistema centralizado de negociación y compra con las farmacéuticas y laboratorios productores e importadores de medicamentos huérfanos y tecnologías diagnósticas, que permita el acceso equitativo para todos los pacientes a través de una mejor administración de los recursos financieros”.

Los anteriores artículos pueden presentar impacto presupuestal por los costos que demanda el proyecto para las personas que padecen esta enfermedad en las fases de promoción, prevención, diagnóstico y tratamiento.

Los países desarrollados pertenecientes a la Unión Europea y a Estados Unidos, estudian las enfermedades catalogadas como “raras” y no, las enfermedades huérfanas, las cuales en particular incluyen las enfermedades olvidadas, las cuales se refieren a las enfermedades que no disponen de tratamientos eficaces o adecuados. Existen entre 5.000 a 8.000 patologías de enfermedades “raras”, teniendo en cuenta la prevalencia de cada una de las más de 6.000 catalogadas con tal naturaleza, se establece que una de cada quince personas puede sufrir una de estas enfermedades a lo largo de la vida.

En Colombia los tratamientos oscilan entre \$20.000 pesos y \$70 millones mensuales (\$240.000 y \$840 millones anuales). Por ejemplo la enfermedad de Gaucher 1 y Fabry, según un estudio de Fedesarrollo tiene costos aproximados por más de \$250 millones de pesos anuales. Uno de los altos costos de los tratamientos son atribuidos a que los medicamentos de estas enfermedades a menudo son medicamentos huérfanos, estos son aquellos que no son desarrollados por la industria farmacéutica por razones financieras ya que van destinados a un reducido grupo de pacientes.

Asumiendo un costo anual de \$250 millones de pesos (similar al de la enfermedad Gaucher 1 y Fabry) y con la prevalencia estimada para Colombia de 4.000 habitantes, los tratamientos de estas enfermedades podrían costar aproximadamente \$1 billón de pesos.

Cabe señalar que la cuenta de Alto Costo creada por el decreto 2699 de 2007, fue modificada por el decreto 4956 de 2007. Adicionalmente, la financiación del proyecto en el párrafo 1° del artículo 5° hace referencia a la cuenta de compensación del Fondo de Solidaridad Social; que debe corresponder es al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud (Fosyga); para el año 2008, esta cuenta tenía recursos del orden de \$2.175.589 millones de los cuales se tendría que ver su destinación específica en años posteriores.

De otra parte, el artículo 7° de la iniciativa establece:

“Artículo 7°. Registro nacional de pacientes que padecen enfermedades huérfanas. El Gobierno Nacional implementará un sistema de información de registro de pacientes que padecen enfermedades huérfanas, que funcionará a través del reporte obligatorio, por medio de la información que suministren las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las EPS a las Secretarías de Salud Municipales y Departamentales y estas a su vez le informarán al Ministerio de la Protección Social, de los pacientes que son diagnosticados y atendidos por el sistema de salud, por parte de los aseguradores y prestadores de servicios de salud, el cual hará parte del Sistema de Vigilancia Epidemiológica (Sivigila).

Este registro tiene un costo que sólo podría cuantificarse y evaluarse una vez que las entidades afectadas definan las prioridades y requerimientos que dicho registro implica a nivel técnico (software) y profesional (personas a cargo), al igual que la difusión del mismo a todas las demás entidades obligadas a alimentarlo.

Al incluirse las enfermedades huérfanas dentro de las denominadas de alto costo, en primer término, se desfinanciaría la cuenta creada para ese efecto cuyo aporte proviene de las EPS, y de otra parte, las referidas empresas repetirían contra las cuentas de compensación y solidaridad de los regímenes contributivo y subsidiado del SGSS, viéndose estas afectadas financieramente.

Como se observa el proyecto de ley generaría gastos adicionales con cargo a los recursos de la Nación que no se encuentran considerados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En consecuencia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar el archivo de la presente iniciativa legislativa.

Cordial saludo,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Honorable Senadora *Dilian Francisca Toro Torres* (Autor).

Honorable Senador *Juan Manuel Galán Pachón* (Autor)

Honorable Senador *Ubéimar Delgado Blandón* (Autor)

Honorable Senador *Ricardo Arias Mora* (Ponente)

Honorable Senador *Alfonso Núñez Lapeira* (Ponente)

Doctor *Jesús María España*. Secretario Comisión Séptima de Senado. Para que obre en el expediente.

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 136 DE 2009 SENADO**

por la cual se crea la Carrera Administrativa Especial para los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

1.1

UJ-1567-10

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 136 de 2009 Senado, *por la cual se crea la Carrera Administrativa Especial para los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Honorable Presidente Benedetti Villaneda:

En relación con el proyecto de ley de la referencia, de manera atenta le remito para su consideración los comentarios de constitucionalidad, conveniencia e impacto fiscal, que este Ministerio considera pertinente efectuar, conforme a la ponencia favorable para segundo debate, radicada en la *Gaceta del Congreso* número 199 de 13 de mayo de 2009.

1. Argumentos Constitucionales y de Conveniencia.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto establecer un régimen especial de carrera administrativa para los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), con el fin de organizar un sistema técnico de administración de personal que garantice la eficiencia, la tecnificación, la profesionalización y la excelencia de sus empleados para cumplir su misión y objetivos, ofreciendo igualdad de oportunidades para el acceso al servicio, estabilidad en el empleo, posibilidades de ascenso de carrera, al igual que establecer la forma de retiro de la misma, teniendo como base el mérito.

Es así como, de acuerdo con el objeto de este proyecto, se deben tener en cuenta los pronunciamientos realizados por la honorable Corte Constitucional en dos aspectos relevantes, el primero de ellos relacionado con el marco de configuración del legislador en materia de regímenes especiales de carrera administrativa, así como los relativos a

la vigilancia y administración de los sistemas específicos de carrera por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales se entienden aplicables al texto de la presente iniciativa legislativa.

1.1. El Alcance del Marco de Configuración Legislativa en los Sistemas Específicos de Carrera.

A. La carrera administrativa como principio constitucional

Del análisis del artículo 125 de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, con base en su contenido, la carrera administrativa es el *“instrumento más adecuado ideado por/a ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública”*. Es así que la carrera administrativa se establece como la regla general para la provisión de cargos públicos, la cual admite las excepciones expresamente contempladas en esta misma norma, es decir, los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los de trabajadores oficiales, e igualmente defiere a la ley el señalamiento de algunas otras excepciones.

Conforme a esto, se ha considerado que, además de constituirse en pilar fundamental de la estructura organizacional del Estado, el sistema de carrera administrativa tiene la connotación de principio de orden superior, toda vez que coadyuva a la *“realización y consecución de otros principios como la igualdad, eficacia, prevalencia del interés general e imparcialidad, y de ciertos derechos fundamentales como el trabajo, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y aquellos derivados de las garantías laborales reconocidas expresamente por el artículo 53 de la actual Carta Política -igualdad de oportunidades, estabilidad laboral, reconocimiento e irrenunciabilidad de beneficios mínimos”*¹.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-517 de 2002 señaló que la carrera administrativa está delimitada por tres objetivos fundamentales, a saber:

“i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en el servicio público, ya que la administración debe seleccionar a sus trabajadores exclusivamente por el mérito y su capacidad profesional empleando el concurso de méritos como regla general para el ingreso a la carrera administrativa;

ii) La garantía de la igualdad de oportunidades, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40-7 de la Carta todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y

iii) La protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, pues esta Corporación ha señalado que las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005.

derechos subjetivos adquiridos que deben ser protegidos y respetados por el Estado"².

B. El sistema general de carrera administrativa como regla de vinculación al Estado. El carácter excepcional de los sistemas especiales y específicos de carrera.

La Carrera Administrativa ha sido definida como un *sistema técnico de administración de personal*, el cual mediante el establecimiento de niveles mínimos de homogeneización de la vigilancia y administración de los sistemas de concursos³, tiene como propósito tanto el diseño de una organización de la función pública articulada en principios de igualdad e imparcialidad en el reconocimiento del mérito⁴, así como, buscar que todos los sistemas de carrera sean administrados y vigilados por una entidad autónoma e independiente, como lo establece el artículo 130 de la Constitución en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En la medida que la carrera administrativa tiene como finalidad establecer procedimientos objetivos de selección de los servidores del Estado, a partir del mérito como criterio de escogencia y permanencia en el cargo, la Corte Constitucional ha encontrado que cuando el legislador opta por dicho sistema como forma de vinculación a una determinada entidad estatal, no hace nada diferente de aplicar claros y expresos mandatos constitucionales que, en principio y por sí mismos, tienen respaldo suficiente en el ordenamiento vigente⁵.

Por lo anterior, para que el legislador pueda optar por un sistema de vinculación distinto al de carrera administrativa, deberá tener razones constitucionales suficientes para ello, en los términos del artículo 125 y demás normas que sean aplicables según la Entidad de que se trate. No en vano la Corte señaló que *“en el Estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológica-jurídica de Interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”*⁶.

Así mismo, desde el punto de vista de las funciones constitucionales y legales de cada Entidad, la carrera administrativa tiene carácter instrumental (permite proveer los funcionarios requeridos y garantizar que, por regla general, la vinculación con el Estado responda a los mismos criterios de acceso, permanencia, promoción y retiro del cargo), en la medida que sus normas no están dirigidas a interferir en las esferas de decisión propias de los organismos a las cuales se aplican, cuyas competencias y forma de ejercicio será el deter-

minado en la Constitución y la ley, de acuerdo con el nivel de autonomía que les haya sido asignado. El régimen de carrera racionaliza el ejercicio de la función pública, a través de un sistema normativo que regula de manera objetiva los criterios para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servicio y que elimina el uso de factores subjetivos y aleatorios en la designación de los funcionarios estatales.

En consecuencia, como señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 2004, se reconoce en el legislador amplias facultades de configuración normativa para el diseño de los procedimientos de acceso al servicio público, facultades que, en todo caso, se encontrarán restringidas por aquellos límites que emanan de la propia Constitución. En desarrollo de esto, se ha reconocido por parte de la jurisprudencia la existencia de tres tipos de carreras: la administrativa general⁷, las especiales o específicas de creación legal⁸ ya sea por parte del legislador ordinario o extraordinario y las especiales de creación constitucional⁹.

Dentro de este marco general dispuesto por la Constitución en sus artículos 13, 40 numeral 7°, 125 y 130, se desarrollan tanto el Sistema General de Carrera como los llamados “Sistemas Específicos de Carrera”. Esto debido a que el artículo 125 de la Constitución hace referencia a sistemas de nombramiento de funcionarios creados por la Constitución y a sistemas de nombramiento de funcionarios creados por la ley, el establecimiento de sistemas específicos de carrera, en la medida en que son diseñados por el legislador, en principio están constitucionalmente amparados, contemplados por el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, *“en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*

De esta manera, a partir de la aceptación de la complejidad de algunas de las funciones que desarrolla el Estado, la Corte en la Sentencia C-563 de 2000, explicó que *“[e]n esa perspectiva, la función de diseñar y regular la carrera administrativa, que le corresponde al legislador, ha de incluir un com-*

2 Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2002.

3 Artículo 130, Constitución Política de 1991.

4 Artículos 13, 40.7 y 125 Constitución Política de 1991.

5 Corte Constitucional, C-532 de 2006, Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

6 Corte Constitucional, C-532 de 2006, Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

7 Ley 909 de 2004, artículo 4°. i) el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); (iii) la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); (iv) las superintendencias; (v) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; (vi) la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; y (vii) el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

8 Artículo 4° Ley 909 de 2004.

9 Se ha identificado a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Universidades Públicas.

ponente de flexibilidad que garantice su adecuación a las disímiles y cambiantes circunstancias de la función pública; un aparato estático, rígido, que no permita la adecuación de sus elementos constitutivos esenciales a las singulares necesidades de cada una de las entidades del Estado, no sólo no correspondería a la concepción de la función pública que subyace en la Constitución, sino que impediría la realización de los objetivos y principios del paradigma mismo del Estado social de derecho (...)”.

Si bien entonces, los *sistemas específicos*, son en principio constitucionalmente admisibles, **“en los casos en que las normas de la carrera general no le permitan a las entidades estatales cumplir adecuadamente con sus funciones o, en su defecto, cuando interfieran negativamente en la consecución de sus objetivos”**, toda vez que su configuración e implementación hace parte de la competencia asignada al legislador para regular todo lo atinente a la función pública y, particularmente, a la carrera administrativa. Tal como lo expuso la Sentencia C-563 de 2000, debe tenerse en cuenta que su alcance y la competencia legislativa en esa materia **es reglada**, en el sentido de que la misma debe ejercerse de conformidad con los parámetros constitucionales que orientan el servicio público y, en particular, el régimen de la carrera.

Así, teniendo en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que corresponde cumplir a las distintas entidades estatales, como los principios básicos que orientan la carrera administrativa general, el diseño de los *sistemas específicos de carrera* debe estar amparado en un **principio de razón suficiente**, toda vez que su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar, por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo *sistema específico de carrera* va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato.

En Sentencia C-1230 de 2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, la Corte precisó sobre el principio de razón suficiente, que el Congreso no cuenta con total discrecionalidad para crear sistemas específicos en entidades que no lo requieran realmente para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución o la ley. A juicio de la Corte:

“Sobre el particular, explicó la Corporación que el diseño de los sistemas específicos de carrera debe estar amparado en un principio de razón

*suficiente, toda vez que su regulación tiene que estar precedida de una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumple el respectivo órgano o institución, de manera que se pueda garantizar; por una parte, que la inclusión en el ordenamiento jurídico de un nuevo sistema específico de carrera va a contribuir en forma efectiva y eficaz al cumplimiento y realización de las funciones que le han sido asignadas por la Constitución y la ley a la entidad beneficiaria del mismo, y por la otra, que no se van a reconocer diferencias de trato para ciertos sectores de servidores públicos que no se encuentren debidamente justificadas y que puedan degenerar en una violación del principio de igualdad de trato”*¹⁰.

Con fundamento en estos apartes, respecto a los criterios que delimitan la competencia legislativa para crear los *sistemas específicos de carrera*, la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que dichos sistemas, aun cuando se caracterizan por contener regulaciones especiales para el desarrollo y aplicación del régimen de carrera en ciertos organismos públicos, no tienen identidad propia, es decir, no son considerados por ese sólo hecho como regímenes autónomos e independientes, sino que son una **derivación** del régimen general de carrera, apartándose de este en aspectos puntuales que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades.

Por eso, la jurisprudencia de la Corte ha concluido que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 125 de la Constitución:

“...el legislador debe evaluar, como primera opción, la inclusión del personal de las entidades del Estado al régimen de carrera ordinaria, de forma tal que sólo pueda acudir a la creación de sistemas específicos, cuando respecto de ciertos organismos públicos se encuentre plenamente acreditado que no cabe aplicarle en su conjunto las normas regulan la carrera administrativa general o común conforme a su formulación original; acreditación que, como ya se anotó, debe estar fundada en razones técnicas, operativas y funcionales, dirigidas a optimizar el cumplimiento de las actividades asignadas a cada entidad.

Vistas asilas cosas, la incorporación de las carreras especiales de origen legal al sistema general de carrera, deriva no sólo del deber que tiene el legislador de observar los fundamentos y principios que rigen este último, sino también del hecho de tener que adelantar una juiciosa y cuidadosa evaluación acerca de la verdadera especialidad de las funciones que cumplen las instituciones públicas, pues de ello depende que una determinada entidad permanezca en el régimen general de carrera o que sea beneficiaria de una regulación más flexible, es decir, que su personal se someta

10 Corte Constitucional, Sentencia C-1230 de 2005. Magistrado Rodrigo Escobar Gil.

a un sistema especial de carrera”¹¹. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Siendo el régimen de carrera la regla general para la provisión, permanencia y retiro de los servidores públicos, la creación de *sistemas específicos de carrera* se debe realizar cuando las circunstancias particulares así lo exijan, siendo esta una excepción atendiendo a la naturaleza de las funciones que cumplen determinados entes administrativos y basados en criterios razonables, objetivos y racionales partiendo del desarrollo de la Sentencia C-563 de 2000, de la misma forma que su creación debe preservar el derecho a la igualdad, ya la misma no justifica que se otorguen tratos diferenciados para ciertos sectores de empleados que no se encuentran plenamente justificados.

Es así que la regulación especial para los sistemas de nombramientos de funcionarios en algunas entidades, se encuentra justificada por la necesidad de dar cuenta de la naturaleza de las funciones de estas. La justificación que sirve al legislador para regular de manera específica ciertos sistemas de carrera, se presentó sujeta a *criterios objetivos, razonables y racionales*¹² que sustentaran que dicha regulación, que es distinta a la del sistema general, no trasgrediera los principios constitucionales de la provisión de cargos de carrera en entidades estatales, los cuales guían la implementación de los concursos independientemente de si el sistema de carrera es general o específico.

De no ser así, la provisión de cargos de las Entidades deben estar sujetos al régimen general expedido con fundamento en los artículos 125 y 130 de la Constitución y desarrollados en la Ley 909 de 2004, si la propia Constitución o el legislador (dentro de su órbita de competencias) no han previsto la existencia de un sistema especial o específico de carrera. Por tanto, de los tres sistemas de carrera identificados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el régimen general tendrá carácter de regla y los especiales y específicos solamente naturaleza de excepción, por consiguiente, en principio, los cargos de los órganos y entidades del Estado deberán proveerse conforme a lo estipulado por la Ley 909 de 2004.

C. La Creación de un Sistema Específico de Carrera Administrativa Especial para los Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no cumple los parámetros constitucionales jurisprudenciales sobre la materia.

Se ha establecido que el marco de configuración normativa en materia de Sistemas Específicos de Carrera, si bien es una atribución del legislador ordinario o extraordinario, este se encuentra limitado y reglado, bajo la consideración de que estos constituyen excepciones a la regla del Sistema General de Carrera, los cuales deben obedecer a

una serie de parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

En primer lugar, el Sistema Específico objeto de la presente iniciativa carece de un **principio de razón suficiente** ya que, si bien el sector salud tiene inmersa una especialidad, las funciones que cumplen en este caso los empleados públicos que prestan sus servicios en las Direcciones Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud, el Instituto Nacional de Salud, las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial son abiertamente diferenciadas, razón por la cual, el sistema específico que se pretende crear no obedece a la especialidad de sus funciones, sino que se sustenta con base al sector al que pertenecen, sin que esto justifique constitucionalmente su estructuración y homologación en un sistema específico de carrera.

No es suficiente la relación que estas Entidades tienen con el sector para establecer la necesidad de establecer un Sistema Específico de Carrera, ya que la exigencia de un principio de razón suficiente obedece a una necesidad, en este caso la regulación del personal que pertenece a las Entidades mencionadas en el artículo 3° del presente proyecto de ley, deben estar articuladas en un Sistema Específico de Carrera, porque esto es necesario, y estas no pueden pertenecer al Sistema General de Carrera regulado por la Ley 909 de 2004 y para el caso de las Entidades Territoriales en el Decretoley 785 de 2005.

No hay razón suficiente cuando la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que la regla general es que la inclusión del personal de las entidades del Estado al régimen de carrera ordinaria, de forma tal que sólo pueda acudir a la creación de sistemas específicos, cuando respecto de ciertos organismos públicos se encuentre plenamente acreditado que **no cabe aplicarle en su conjunto las normas que regulan la carrera administrativa general o común conforme a su formulación original**; acreditación que, como ya se anotó, debe estar fundada en razones técnicas, operativas y funcionales, dirigidas a optimizar el cumplimiento de las actividades asignadas a cada Entidad, ya que no tiene en cuenta las especificidades, especialidades y singularidad de las funciones que realizan cada una de estas Entidades, ya que su vinculación al sector salud no es suficiente para unificarlos en un sistema específico de carrera, por cuanto las funciones desempeñadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de la inspección, vigilancia y control, son muy diferentes a las que puede cumplir una Empresa Social del Estado, por ejemplo.

“Cuando se habla de razón suficiente lo que se quiere decir, en realidad, es que ese medio no es necesario y si no es necesario debe ser declarado inconstitucional”¹³. Si esto fuese así, se justificaría que cada Entidad en razón a que cumple fun-

11 Corte Constitucional, Sentencias C-175 de 2006 y C-1230 de 2005.

12 Corte Constitucional, Sentencia C-563 de 2000 y reiterado entre otras en la 0-517 de 2002

13 Corte Constitucional, Sentencia C-124 de 2004, Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

ciones específicas daba tener un régimen específico de carrera y se aparte del régimen general como regla general, dándole prevalencia a la excepción.

Es así que no se encuentra justificada en la presente iniciativa que las Entidades previstas en el artículo 3° de la misma tengan un Sistema Específico de Carrera, igualmente no cabe la aplicación pare el caso de las Entidades Territoriales, las cuales las rige para el Sistema de Carrera el Decreto-ley 785 de 2005 y en lo no previsto, se aplica la Ley 909 de 2004, igualmente que para la Superintendencia Nacional de Salud se ha de aplicar el Decreto-ley 775 de 2005, por lo que a las demás Entidades se les debe aplicar el Régimen de Carrera Administrativa General de la Ley 909 de 2004, siendo innecesario que se cree un Sistema Específico para ellos.

Finalmente, al no existir razón suficiente para la creación de un Sistema Específico de Carrera Administrativa para los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social, se estaría dando una diferencia de trato para los servidores públicos que pertenecen a estas Entidades, las cuales en razón al sector al que pertenecen no se encuentran debidamente justificadas y que pueden degenerar en una violación del principio de igualdad de trato frente a otros servidores públicos.

Por esta razón, se considera respetuosamente que la presente iniciativa legislativa desconoce la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del marco de configuración legislativa en relación con los regímenes específicos de carrera.

1.2 La Administración de los Regímenes Específicos de Carrera debe ser realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Corte Constitucional ha reiterado¹⁴ su posición expuesta en la Sentencia C-1230 de 2005, relativa a que la Comisión Nacional del Servicio Civil **tendrá a su cargo la administración y vigilancia del sistema general de carrera administrativa y de los específicos que haya creado el legislador**, con la única excepción de los sistemas especiales de rango constitucional. Al respecto ha expresado la Corte:

“Los Sistemas Generales de carrera, así como los Sistemas Específicos de Carrera, sin excepción y por mandato constitucional (art. 130 C. N) deben ser administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esto conlleva tanto a la unificación de los criterios a partir de los cuales se conforma la estructura de los concursos, como a que en lo relativo a la operatividad de los mismos se cierre la potestad reglamentaria del Ejecutivo por cuanto la competencia para ello la estableció el Constituyente de 1991 en la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin perjuicio de la potestad reglamentaria de carácter general del artículo 189.11 C.P.”¹⁵

De la misma forma en Sentencia C-1230 de 2005 la Corte al analizar la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil concluyó:

“Coincidiendo con el criterio general inicialmente fijado en la Sentencia C- 746 de 1999, la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera”¹⁶.

Es por lo anterior, que ante la creación de un Sistema Específico de Carrera Administrativa Especial para los Trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Órgano encargado de su administración y vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no a la Comisión de Carrera Administrativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Título II de la presente iniciativa legislativa, debido a que el otorgamiento de estas funciones va en contra de lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Constitución.

1.3. La violación del artículo 154 y el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política en relación con la iniciativa legislativa del presente proyecto de ley.

Finalmente, al pretender con el presente proyecto establecer una Comisión de Carrera Administrativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se estaría violando lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política en relación con la iniciativa legislativa de proyectos que modifiquen la estructura de la administración nacional. Sobre este punto ha puntualizado la Corte:

“Para la Corte la exigencia de iniciativa del Gobierno en relación con la estructura de la administración nacional es reflejo del principio de la colaboración armónica entre los distintos órganos del poder al tiempo que es consecuente con la función que cumple el Gobierno Nacional en el manejo de la administración pública, así como en el diseño y ejecución de las políticas referentes a la organización y el tamaño de la estructura del Estado. En sentido puede afirmarse que la iniciativa exclusiva del Ejecutivo en las leyes sobre estructura de la administración nacional, le permite a este proponer las medidas que en esta materia juzgue conducentes en orden a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y el desempeño diligente y eficiente de la función pública por parte de los organismos o entidades administrativas.

(...)

Es claro que las leyes a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución que sean aprobadas por el Congreso de la República

¹⁴ Corte Constitucional, C-532 de 2006, Magistrado Álvaro Tafur Galvis.

¹⁵ Corte Constitucional, C-1262 de 2005, Magistrado Néstor Humberto Sierra Porto.

¹⁶ Corte Constitucional, C-175 de 2006, Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

sin haber contado con la iniciativa del Gobierno se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexecuibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto –ya que se trata de un vicio de forma–, o bien cuando como en el presente caso al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de (as objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior.

(...)

La jurisprudencia ha considerado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo”¹⁷.

2. Impacto Fiscal.

Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, este Ministerio en ejercicio del cumplimiento de la carga argumentativa sobre el efecto fiscal de la presente iniciativa legislativa exigida por la jurisprudencia constitucional¹⁸, expone a continuación las consecuencias fiscales, así como el grave impacto que este proyecto generaría a las finanzas públicas, lo cual genera su inconstitucionalidad por desconocimiento del artículo 151 de la Constitución Política.

Comoquiera que el objetivo del proyecto en cuestión no es otro diferente a homologar las distintas estructuras administrativas de las entidades que prestan servicios de salud, bajo un esquema único de carrera administrativa, al no estar solicitando la apertura de nuevos puestos de trabajo bajo concurso de méritos, el mismo no afectaría las apropiaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la medida en que esta Entidad participe como ente regulador y vigilante, siendo éstas funciones actuales por su competencia.

En ese sentido, el proyecto contiene la nomenclatura y la clasificación (determinada por la reglamentación vigente y el Decreto-ley 785 de 2005), los procedimientos de ingreso, ascenso y retiro, y finalmente, las capacitaciones y evaluaciones del desempeño de los empleados públicos del sector.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto en cuestión en el párrafo 2º del artículo 52 sobre los

derechos del empleado de esta carrera administrativa especial, frente a la supresión del empleo, establece una tabla de indemnizaciones que plantea diferentes días de salario como contraprestación, según el tiempo de antigüedad laborado en la entidad, ajustado a lo dispuesto actualmente para los empleos de carrera en la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, aunque vale anotar que estos empleados actualmente no están incluidos dentro de la carrera administrativa, siendo así que en caso de la aprobación de esta iniciativa, implicarían gastos adicionales no contemplados actualmente.

Indemnizaciones para trabajadores de carrera administrativa del SGSSS	Días de Indemnización Según Ley 909 de 2004 - Empleo Público
Menos de 1 año de servicio (días de salario)	45
Entre 1 año y 5 años de servicio (adicionales por cada año o fracción proporcional)	15
Entre 5 años y 10 años de servicio (adicionales por cada año o fracción proporcional)	20
Más de 10 años de servicio (adicionales por cada año o fracción proporcional)	40

Lo anterior sin perjuicio del alcance que se le dé a la presente comunicación, con base en la información que consolide el Ministerio de la Protección Social sobre el número de posibles beneficiarios de esta medida.

No obstante a lo anterior, con base a reportes recibidos con otros objetos de parte del citado Ministerio, este Ministerio a través de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional ha logrado calcular que alrededor de 57.377 trabajadores están cubiertos actualmente por el Sistema General de Participaciones, de los cuales 40.246 trabajadores tienen ingresos que oscilan entre uno y dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), y los restantes 17.131 trabajadores tienen ingresos iguales o superiores a dos SMMLV, los cuales corresponderían a aquellos funcionarios de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del nivel territorial.

Adicionalmente, y según lo dispuesto en el proyecto, actualmente la planta de personal del Instituto Nacional de Salud cuenta con 346 trabajadores, y la Superintendencia Nacional de Salud con 303 trabajadores, para un total de 649 funcionarios a cargo de entidades del nivel Nacional.

En este punto cabe anotar que como se expuso anteriormente, y en virtud de la descentralización

¹⁷ Corte Constitucional, C-121 de 2003, Magistrada Clara Inés Vargas.

¹⁸ Comunicado de Prensa, Sentencia C-700 de 2010, Magistrado José Ignacio Pretelt Chajub. *‘El Establecimiento del Régimen Prestacional de los Diputados es de Competencia Exclusiva del Congreso y su impacto para las Finanzas Públicas Debe ser Compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

administrativa, una gran mayoría de los trabajadores del SGSSS son pagados por la respectiva entidad territorial donde laboran, acorde con sus fuentes de financiación, es decir, que el Gobierno Nacional realiza las correspondientes apropiaciones para el sector salud en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP), y cada entidad territorial es la encargada de cofinanciar con estos recursos, y adicionalmente con otras fuentes de ingresos tales como recursos propios y giros del Fosyga del régimen subsidiado, para atender los costos que llegare a generar cada hospital o centro de atención al usuario, en lo correspondiente a nómina, indemnizaciones, y demás que correspondan para el personal a su cargo, siendo así que solamente una pequeña proporción de los funcionarios beneficiarios con este proyecto serían del nivel nacional.

A continuación se presenta un estimativo del impacto que esta medida podría generar:

A nivel de las entidades territoriales, si se asume que del total de trabajadores actuales del SGSSS fueran retirados de sus cargos en un promedio equivalente a la tasa de desempleo nacional

del 12%, (recientemente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE)¹⁹, se tendría que alrededor de 6.885 nuevos trabajadores serían susceptibles de ser indemnizados bajo las condiciones establecidas,

Ahora bien, teniendo en cuenta un ingreso mínimo por cada trabajador correspondiente al piso del rango de ingresos en el cual se encuentra, es posible estimar el ingreso promedio diario de cada trabajador según su rango. A su vez, si se toma como referencia un promedio de antigüedad en el trabajo de 10 años por cada empleado, y se realiza el cálculo de la indemnización para cada uno de ellos según las condiciones actuales establecidas en la Ley 909 de 2004, se tendría que para esta población objetivo sería necesaria una inversión adicional de parte de las entidades territoriales de aproximadamente **\$62.162,3 millones**, los cuales, en la medida que sean cubiertos con los recursos actuales de cada entidad, no implicarían gastos adicionales para la Nación.

19 Correspondiente al boletín del DANE sobre Indicadores del Mercado Laboral para el mes de mayo de 2010.

Cargos SGP en Salud	Trabajadores (1)	Trabajadores indemnizados (2)=(1)*12%	Ingreso Mínimo por Trabajador según rango (3)	Salario Diario por Trabajador (4)=(3)130	Indemnización Promedio 10 Años de Servicio		
					Según Ley 909 de 2004		Indemnización Total Trabajadores (7)=(6)*(2)
					Días de salario (5)=405	Valor Indemnización (6)=(4)*(5)	
Entre 1 Y 2 SMMLV	40.246	4.829	\$ 515.00	\$ 17.17	405.00	\$6.952.500	\$33.576.982.911
Más de 2 SMMLV	17.131	2.056	\$ 1.030.000	\$ 34.33	405	\$13.905.000	\$28.585.296.378
TOTAL	57.377	6.885					\$62.162.279.289

Fuente: Cálculos Dirección General de Presupuesto Público Nacional — Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otra parte, respecto al nivel nacional, si se asume igualmente la tasa de desempleo promedio nacional como el referente para calcular el número de retiros de trabajadores, se tendría que aproximadamente 78 personas podrían ser indemnizados bajo las los parámetros actuales establecidos en la Ley 909 de 2004, siendo así que el Instituto Nacional de Salud incurriría en gastos adicionales del orden de \$894 millones, y la Superintendencia Nacional de Salud en gastos no contemplados de \$1.306,2 millones, para un total de **\$2.200.2 millones** entre las dos entidades.

Cargos Nación	Trabajadores (1)	Trabajadores indemnizados (2)=(1)*12%	Indemnización Promedio 10 Años de Servicio	
			Según Ley 909 de 2004	
			Días de Salario (3)=405	Valor Indemnización (4)
Instituto Nacional de Salud	349	42	405	\$ 894.014.707
Superintendencia Nacional de Salud	303	36	405	\$ 1.306.220.939
TOTAL	649	78		\$ 2.200.235.646

Fuente: Cálculos Dirección General de Presupuesto Público Nacional — Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Bajo las consideraciones anteriores, teniendo en cuenta los argumentos constitucionales expuestos en relación con los regímenes específicos de carrera administrativa, lo anterior, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre el presente proyecto de ley realice el Departamento Administrativo de

la Función Pública; así como frente a los costos que pudiesen generar los empleados del orden nacional del SGSSS, me permito manifestarle que estos no están contemplados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo. Igualmente, los demás costos tendrían que ser atendidos por las entidades territoriales con las correspondientes apropiaciones para el sector salud, esto es, con los recursos del SGP y otras fuentes de ingresos tales como recursos propios y los giros del Fosyga del régimen subsidiado.

Conforme a lo expuesto, en virtud de lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y de acuerdo a los anteriores argumentos relativos a la constitucionalidad e impacto fiscal de esta iniciativa legislativa, esta Cartera se permite emitir concepto negativo sobre el proyecto de ley de la referencia y se solicita respetuosamente al Congreso de la República, evaluar su archivo definitivo.

Cordial saludo,

Juan Carlos Echeverry Garzón,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: Doctor Mauricio Santamaría Salamanca
– Ministro de la Protección Social

Honorable Senador Antonio Bernal Amorochó
Honorable Senadora Dilian Francisca Toro (Ponente)

Doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General Senado de la República para que obre en el expediente.

* * *

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2009 SENADO, 263 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

UJ-1 571110

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2010

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 09 Cámara, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito reiterar la carta con UJ-1159/09 del 31 de agosto de 2009 dirigida al Presidente de la Comisión Segunda del Senado de la República, la cual contiene los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinentes respecto del proyecto de ley del asunto.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia: Honorable Senador *Manuel Enrique Rocero*. - Ponente

Honorable Representante *Luis Felipe Barrios* - Ponente

Doctor *Emilio Otero Dajud*, Secretario General del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2009 SENADO, 263 DE 2009 CÁMARA

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

UJ-1159/09

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2009

Honorable Senador:

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Presidente:

De manera atenta me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, *por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Este Ministerio se permite advertir que el Congreso de la República aprobó el Plan de Desarrollo “Estado Comunitario, Desarrollo para Todos”, el cual involucra la ejecución de múltiples inversiones de interés Nacional que requieren cuantiosas disponibilidades financieras para su cumplimiento. Es por ello que el proyecto de la referencia no es congruente con las perspectivas fiscales que la Nación ha fijado para el próximo cuatrienio, pues presiona el gasto sin la respectiva fuente de financiamiento. Por tanto, ante las exigencias de gasto que se tienen previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, es prioritario analizar por parte del Congreso, la pertinencia de la aprobación de leyes, comúnmente denominadas “de honores”, que crean mayores presiones al gasto público.

Este Ministerio considera que en momentos financieros y fiscales como los que en la actualidad atraviesa nuestro país no es conveniente expedir leyes que presionen el gasto sin el respectivo análisis de planificación e implementación.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda se permite hacer un llamado al Honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Óscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia:

Honorable Senadora *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda* Autora y Ponente -

Doctor *Felipe Ortiz Marulanda* Secretario General Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

**CONCEPTO JURÍDICO DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 146 DE 2009 SENADO**

por la cual se determina la revisión del listado oficial de remisos y se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento.

UJ-1569/10

Bogotá, D. C., 29 de septiembre

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 146 de 09 Senado, por la cual se determina la revisión de/listado oficial de remisos y se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento.

Respetado Presidente:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene, respecto del Proyecto de ley número 146 de 2009 Senado, por la cual se determina la revisión de/listado oficial de remisos y se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento.

1. Inconstitucionalidad:

En cumplimiento de la obligación de prestar el servicio militar, que según el artículo 216 de la Constitución tienen los varones colombianos; estos deben inscribirse para definir su situación militar, la cual está regulada por la Ley 48 de 1993 “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”.

De acuerdo con el artículo 14 de la mencionada ley, esa inscripción ha de efectuarse “dentro del lapso del año anterior” a aquél en que se cumpla la mayoría de edad y la autoridad puede compeler a quien omite esa inscripción, prescribe en el término de un año, al cabo del cual “surge la obligación de inscribirse nuevamente”.

La aptitud de los conscriptos condiciona el ingreso al servicio militar y, por lo tanto, no hay lugar a la incorporación a filas cuando los inscritos sean eximidos de esa prestación, cosa que acontece debido a la inhabilidad del sujeto y también como consecuencia de haberse configurado una causal de exención o de falta de cupo.

Según reza el artículo 21 de la Ley 48 de 1993, quienes en virtud de las mencionadas causas resulten eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas, “serán clasificados” y a ellos se re-

fiere precisamente el artículo 22, el cual regula la cuota de compensación militar:

“El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada cuota de compensación militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo”.

1. Naturaleza de la cuota de compensación militar:

La cuota de compensación militar está definida como un tributo del orden nacional de conformidad con la Sentencia C-621 de 2007 de la Corte Constitucional, según la cual: “*esta no reúne todos los rasgos definatorios de un tributo. Sin embargo, junto al sentido genérico y al más estricto referente a la para fiscalidad, existe un tercer significado del término contribución que designa algunas modalidades sui generis de tributos difícilmente clasificables en las categorías tradicionales y que involucran la idea de un beneficio obtenido por el particular que, para compensar ese beneficio, es obligado a efectuar un pago. Precisamente, a esta última clase es posible adscribir la cuota de compensación militar que, de una parte, es obligatoria, pues el Estado la puede exigir al sujeto colocado en una específica situación normativamente señalada y, de otro lado, compensa la obtención de un beneficio, ya que la no prestación del servicio bajo banderas se traduce en una ventaja para el eximido, en cuanto tiene la posibilidad de dedicarse inmediatamente al desarrollo de labores productivas o a continuar con el siguiente estadio de su proceso educativo”.* (Negrillas por fuera del texto).

2. Iniciativa Legislativa en materia de exenciones tributarias:

De acuerdo con el artículo 154 inciso 3° de la Constitución Política se señala que este tipo de proyectos de ley deben iniciar por Cámara y son por iniciativa del Gobierno:

“Artículo. 154 —Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Las cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno. Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”.

Dadas estas consideraciones, y al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, sólo podrán ser presentadas o reformadas por iniciativa del Gobierno. El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria según consta en la Gaceta 917 de 2009, por consiguiente su trámite está viciado; y el Gobierno no lo avala.

Por otra parte, el proyecto de ley inició su trámite en el Senado y según lo señalado antes, no cumple con las indicaciones del artículo 154 antes citado, el cual expresa que todos los proyectos de ley en materia tributaria deben iniciar, sin excepción, su trámite por la Cámara de Representantes.

II. Impacto fiscal:

El artículo 1° establece que la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará durante 8 meses las convocatorias necesarias en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de 25 años declarados como remisos o ciudadanos que no aparecen en el listado oficial del sistema de reclutamiento, incluyendo a quienes, teniendo la obligación de presentarse, no lo hicieron o no figuran en el listado a pesar de haberse presentado. Durante este tiempo, la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, depurará la base de datos del listado oficial del sistema. Los ciudadanos que se beneficien con esta medida no pagarán cuota de compensación militar, sólo pagarán el 3% de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar y, de acuerdo con el artículo 2°, deberán cancelar una multa equivalente al 3% de un salario mínimo mensual legal vigente.

La normatividad vigente contempla 2 posibilidades para quienes lleguen a los 25 años sin haber definido su situación militar: i) quienes no cumplieron con los términos de inscripción, en los términos de la Ley 48 de 1993, deberán pagar una multa de 20% de un salario mínimo mensual legal vigente por cada año en que hubieren incumplido con esta obligación, además del pago de la cuota de compensación militar correspondiente (en caso de no ser incorporados); o ii) quienes no se presentaron a la concentración en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, deberán pagar 2 salarios mínimos mensuales por cada año en que hubieren incumplido con esta obligación.

La medida propuesta disminuye el recaudo por multas y por cuota de compensación de las personas mayores de 25 años. De acuerdo con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en la actualidad hay 486.477 remisos, que bajo el escenario i.) (que contempla un menor pago de multa por parte de los ciudadanos que no han resuelto su situación militar) deben cancelar al menos \$338.422 millones (1.4 salarios mínimos mensuales por cada ciudadano en condición irregular), frente a \$7.251 millones, que corresponden

a la multa propuesta por el articulado del proyecto de ley. Nótese que este valor está subestimado por cuanto asume que las 486.477 personas que no han resuelto situación militar deben pagar la menor multa posible. Adicionalmente, hay que considerar la pérdida asociada a la exoneración de la cuota de compensación militar. En la actualidad, la cuota mínima corresponde al 60% de un salario mínimo mensual, por lo que la pérdida de recaudo es de al menos \$96.692 millones.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de la manera más respetuosa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite hacer un llamado al Honorable Congreso de la República para que analice la posibilidad de archivar la iniciativa que nos ocupa, no sin antes manifestarle muy atentamente nuestra voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Echeverry Garzón,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Con copia: honorable Senador *Carlos Emiro Barriga Peñaranda* Autor y Ponente

Honorable Senador *Manuel Enríquez Rosero* Ponente

Doctor *Emilio Otero Dajud*, Secretario General del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

* * *

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 SENADO

por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Septiembre 24 del 2010.

Doctor:

EMILIO OTERO DAJUD.

Secretario General.

Senado de la República.

La Ciudad.

Referencia: Observaciones al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado, *por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*

Luis Eduardo Manotas Solano; le saluda, conforme a las disposiciones legales del Capítulo Noveno, artículos 230 y 231 de la Ley 5ª de 1992, *por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*, me permito radicar para su conocimientos y fines pertinentes las observaciones al proyecto de ley, *por el cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*, para su respectivo trámite en original, tres (3) copias y en medio magnético.

Del señor Secretario General del Senado de la República,

Luis Eduardo Manotas Solano,

CC.: 17952390 de Fonseca (La Guajira),

Especialista en Seguridad Social en salud Externado de Colombia,

Magister en Ciencias básicas Biomédicas Universidad de Antioquia.

Observaciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2010 DE SENADO

por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Si bien es cierto que la legislación del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia (S.G.S.S.S) en uno de los más regulados en América Latina y cuyo gasto con respecto al Producto Interno Bruto (PIB) se encuentra en uno de los más altos de la región, alrededor de 6 puntos, a un mantiene las inequidades en la población general para acceder a los planes de beneficios que deberían ofrecer las Empresas Administradoras de Salud (EPS) y los Entes Territoriales (ET) a sus afiliados y beneficiarios. De lo anterior se deriva la necesidad de una reforma que le permita al S.G.S.S.S en Colombia ser autosuficiente, universal y equitativo; en consecuencia, dicha reforma debe ajustarse a tales necesidades; por lo dicho, me permito realizar dentro de la deferencia las siguientes Observaciones al proyecto **en comento**:

1. Se debe Suprimir la expresión “Ministerio de la protección” y hablar del Ministerio de Salud o en su defecto agregar la expresión y/o quien haga sus veces. Lo anterior atendiendo que dentro de las políticas del Señor Presidente de la República existe la estrategia de crear el Ministerio de la Salud y más adelante se podría presentar un problema de semántica y gramática que podría generar unos gastos innecesarios en la impresión de papelería y sellos de garantía.

2. En el artículo 8° que enuncia: “Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 5° de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Una vez cumplido el periodo para el cual fue designado un Comisionado Experto de la Comisión de Regulación en Salud, incluidos los miembros que conforman la primera Comisión, el Presidente de la República nombrará su correspondiente remplazo de conformidad con el procedimiento y bajo los requisitos establecidos en la ley. El Presidente, discrecionalmente, podrá reelegir al Comisionado Experto cuyo periodo culmina. En ningún caso, un comisionado Experto podrá ejercer su cargo por más de dos periodos.

Si cumplido el periodo, el Presidente no ha designado su remplazo o considerado su reelección, este podrá efectuar encargo de la vacante, caso en el cual, se someterá a las disposiciones legales vigentes para tal efecto.” (Se subraya)

La expresión:” El Presidente, discrecionalmente, podrá reelegir al Comisionado Experto cuyo periodo culmina” es contraria a la meritocracia y atenta contra el derecho constitucional de elegir y ser elegido; además es una forma de generar un gobierno totalitario que chocaría de plano con el Estado Social de Derecho y Democrático; máxime cuando la discrecionalidad del Presidente se encuentra en marcada en la ley de elegir de temas que le remitan las distintas instituciones y agremiaciones los miembros que conforman la Comisión de regulación Especial de salud.

3. Agregar al artículo 16 la expresión “Municipios capitales” quedando así:

Conformación de los Consejos Territoriales para la Gestión de la Atención Primaria en Salud. A partir de la Sanción de la presente ley se crearán en cada departamento, municipios capitales, Distrito Especial y municipios de más de 100.000 habitantes los Consejos Territoriales para la Gestión de la Atención Primaria en Salud, los cuales estarán integrados por los representantes de los Actores regionales, locales y del Sistema de Seguridad Social, que ofrezcan programas dirigidos a la protección de la población, entre otros:

a) Gobernador o Alcalde en el caso de los Distritos Especiales, Municipios Capitales y municipios de más de 100.000 habitantes.

b) Secretario departamental de salud, quien actuará como secretario técnico.

c) Secretarios de Despacho, que serán requeridos por la Secretaría Técnica de manera previa a cada reunión.

d) Director de la Corporación Autónoma Regional – CAR

e) Representante Regional del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF

f) Representante Regional del SENA

g) Representante Regional de Acción Social

h) Un representante de las EPS que operen en el Departamento, Distrito Especial o municipio

i) Un representante de las IPS que opere en el Departamento, Distrito Especial o municipio

j) Un representante de las Universidades y los Centros de Investigación y excelencia que tengan programas de formación e investigación en las áreas de salud pública, epidemiología o prestación de servicios de salud.

k) Representantes de los diferentes programas de asistencia social existentes en el territorio.

Parágrafo 1°. La Dirección del Consejos Territoriales para la Gestión de Atención Primaria en Salud estará a cargo del Gobernador y del Alcalde en el caso de los Distritos Especiales y municipios; se reunirán por lo menos una vez cada dos (2) meses y adoptarán su propio reglamento.

Parágrafo 2°. Los Municipios de menos de 100.000 habitantes constituirán Consejos Territoriales para la gestión de la Atención Primaria en

Salud de manera progresiva de acuerdo a su capacidad técnica y de gestión.

La observación planteada permitiría la autonomía de los entes territoriales de los municipios capitales al ejercer la autonomía administrativa que la Constitución actual les asigna y de otro lado reforzaría la Gestión de los Municipios capitales descentralizados en el sector salud.

4. Agregar al artículo 23 la expresión “Municipios capitales” quedando así: Unidades Básicas de Coordinación Regional de Atención Primaria. Los Departamentos, los Distritos, Municipios Capitales y los Municipios de más de 100.000 habitantes, crearán las Unidades Básicas de Coordinación Regional de Atención Primaria en Salud– UBAPS, que tendrán a su cargo la coordinación técnica de los Equipos Básicos de Atención Primaria – EBAPS en su área de influencia. Estas unidades estarán integrados por un equipo interinstitucional, funcional, capacitado en gestión y coordinación de Atención Primaria, que podrá ser integrado por Talento Humano de diferentes Instituciones.

Lo anterior es perentorio para que los municipios capitales de los departamentos donde hay población dispersa y se halla descentralizado la salud se puedan realizar de forma autónoma las actividades de intervenciones colectivas de la salud pública: Amazonas, Chocó, Nariño, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vichada, Vaupés, y en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

5. El artículo 28 que enuncia: “Modifíquese el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 182. *De los ingresos de las Entidades Promotoras de Salud.* Las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Serán ingresos de las EPS la Unidad de Pago por Capitación, el pago contingente por reembolsos y reclamaciones de tutela y CTC; los pagos por prestación de actividades y servicios de interés en salud pública, promoción de la salud y prevención de la enfermedad y los copagos y cuotas moderadoras.

La Unidad de Pago por Capitación, corresponderá al pago por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el Plan de Salud Obligatorio para cada afiliado. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a cada Entidad Promotora de Salud un valor per cápita, que se denominará Unidad de Pago por Capitación UPC. Esta Unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en las condiciones técnicas y de calidad adoptadas como obligatorias, y de hotelería, incluidas en el Plan Obligatorio de Salud, por la Comisión de Regulación en Salud - CRES, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de la Protección Social.

Serán ingresos de las EPS los pagos contingentes, originados en las acciones de tutela o autorizaciones excepcionales de los Comités Técnicos Científicos. Los pagos contingentes serán pagos globales que se estimarán para cada EPS, de acuer-

do a su siniestralidad acumulada, que se estimarán anualmente y se pagarán de manera anticipada y proporcional en cada periodo de compensación. Una vez termine la vigencia anual, las EPS presentarán al Ministerio de la Protección Social el consolidado detallado de sus siniestros y esta procederá a estimar el faltante o el exceso de recursos necesarios para cubrir estas contingencias y autorizará la compensación correspondiente. El foyoga o la EPS en cada caso dispondrán de un plazo máximo de un mes para hacer efectivo el giro de recursos.

Se podrán establecer pago por actividad prestada sola y exclusivamente para la inducción de la demanda en servicios y prestaciones de interés en salud pública, promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

Parágrafo 1º. Las Entidades Promotoras de Salud manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Parágrafo 2º. Las primas adicionales que se establezcan para zonas dispersas en la Unidad de Pago por Capitación deben cubrir servicios de atención primaria como telemedicina, equipos extramurales o móviles que garanticen el real acceso de la población a servicios de salud. La Superintendencia Nacional de Salud solicitará a las EPS que reciban este tipo de reajustes en la UPC, la demostración de una Red de Servicios que permita garantizar la prestación efectiva de los mismos para la expedición de su correspondiente autorización de funcionamiento.

Parágrafo Transitorio. La aplicación de los pagos contingentes comenzará a aplicarse una vez se realice la actualización del POS a que se refiere el artículo 52 de la presente Ley. Los gastos que sean causados antes de la aplicación de pagos contingentes, por prestaciones excepcionales, serán reconocidos por el mecanismo de reembolso y una vez presentadas las cuentas de cobro, se les aplicarán los mismos mecanismos de revisión, reclamación, *pago, y glosado que la ley exige* para los pagos entre EPS e IPS. (Resaltado Propio)

Esta reforma a favor de las rentas de las Empresas Promotoras de Salud atenta contra los recursos de los verdaderos prestadores de las Actividades Colectivas de Salud Pública por parte de la red pública y debilita la operatividad de los grupos técnicos que desarrollan este tipo de actividades. Actualmente los prestadores de estas actividades colectivas son los Entes Territoriales y la Red Pública, que han logrado frenar en cierto modo las enfermedades emergentes de interés para la Salud Pública y constituir estos recursos en otra actividad comercial para las EPS es debilitar el sistema; además la UPC designa un porcentaje para la realización de las actividades de promoción y prevención a las EPS, los cuales se deben articular con los recursos Sistema General de participación para la Salud específicamente los designados para la Salud Pública, cabe reseñar que ciertas actividades de P y P como es el diagnóstico y el tratamiento son facturados al Sistema por parte de las EPS, lo

cual no sucede con las actividades colectivas de Salud Pública prestadas por la Red Pública y los Entes Territoriales.

Se concluye entonces que lo reseñado se debe excluir de esta reforma y se plantea sobre el libelo se estudie la posibilidad que parte de la Unidad de Pago de Capacitación del régimen Contributivo, 0.3%, se designe para fortalecer las actividades colectivas en salud pública, dado que la población afiliada al régimen contributivo se beneficie de todos los programas de salud pública y estas actividades están exentas de copagos y cuotas moderadoras.

6. Se considere la posibilidad de agregar dos párrafos al artículo 35, que digan:

Parágrafo 3º. El beneficiario cabeza de familia del régimen subsidiado según la calificación del estrato socioeconómico aportará de forma mensualizada al S.G.S.S.S. lo siguiente:

Estrato 1 aportará el 0 por ciento de la cotización de un salario mínimo mensual vigente.

Estrato 2 aportará el 10 por ciento de la cotización de un salario mínimo mensual vigente.

Estrato 3 aportará el 15 por ciento de la cotización de un salario mínimo mensual vigente.

Parágrafo 4. Los aportes de los afiliados al régimen subsidiado se consignaran en la subcuenta de solidaridad para el régimen Subsidiado del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA.

Parágrafo 5. El Ministerio de la Protección Social y/o quien haga sus veces reglamentará el funcionamiento y la operación del recaudo de lo estipulado en este artículo, en el término de tres meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

El gasto alto de la Salud hace necesario la necesidad de buscar otras fuente de cofinanciación, como es el caso del pago de una **COTIZACIÓN PARCIAL** al sistema que representaría unos ingreso de aproximadamente cincuenta y cinco mil doscientos millones de pesos al mes (\$55.200.000.000.00), para recaudo total en una vigencia de seiscientos sesenta y dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$662.400.000.000.00), que permitirían en un mediano plazo igualar los Planes de Beneficios del Régimen subsidiado y cubrir la población del Régimen Subsidiado descubierta

7. Agregar al artículo 41 un numeral que exprese: Los recursos de la población asegurada al régimen subsidiado podrán ser administrados por el ente territorial departamental.

Quedando así:

Artículo 41. Aseguramiento público en regiones con población dispersa geográficamente. Con el fin de facilitar la operatividad en la atención en salud en las regiones de los departamentos con población dispersa geográficamente, el aseguramiento podrá ser atendido directamente por el Gobierno nacional o una aseguradora pública, y la prestación del servicio se realizará a través de las Empresas Sociales del Estado y sus Redes y Centros de Salud, bajo la política de Atención Primaria en Salud.

Los recursos de la población asegurada al régimen subsidiado podrán ser administrados por el ente territorial departamental.

Parágrafo 1º. Esta medida solo podrá aplicarse en las regiones con población dispersa de los siguientes departamentos: Amazonas, Chocó, Nariño, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vichada, Vaupés, y en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2º. La Superintendencia Nacional de Salud designará una Comisión de orden permanente que ejerza la función de inspección, vigilancia y control en las regiones mencionadas en este artículo.

En los departamentos referenciados la presencia del personal administrativo de una EPS del régimen subsidiado se constituye en una carga burocrática para la Unidad de Pago por Capacitación, que se refleja en el reconocimiento de aproximadamente el 8.2% del valor per cápita por cabeza de cada beneficiario lo cual repercute en primera instancia en el recorte del Plan Obligatorio de Salud que deberían proporcionar a sus beneficiarios; esta carga burocrática podría servir para pagar la parte logística de los Entes territoriales y de las Empresas sociales del estado donde el número de afiliados es inferior a los 100.000 usuarios.

8. Al artículo 45 agregar un párrafo único que enuncie:

Parágrafo: Los departamentos de Amazonas, Chocó, Nariño, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vichada, Vaupés, y en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, podrán previo aval del Ministerio de la Protección y/o quien haga sus veces autorizar la administración y organización de los afiliados al régimen subsidiado.

Esta observación se sustenta en los argumentos *in supra*.

9. Se debe eliminar la expresión “sin sobrepasar el tope de 25 SMLMV” del artículo 75, quedando de esta manera:

“Artículo 75. *Liquidación para el pago de aportes en salud.* En el caso de independientes o de personas que dispongan de rentas adicionales a sus ingresos salariales los aportes al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud se harán sobre el 12,5% de sus rentas totales.

Resulta anacrónico limitar el aporte de los asalariados o personas que dispongan de rentas adicionales al S.G.S.S.S al tope 25 SMLMV, cuando el ingreso de este grupo privilegiado podría subsidiar a la población en una condición de pobreza extrema, por lo que resulta esta disposición tal cual como se plantea contraría a uno de los principios rectores del S.G.S.S.S, el principio universal, de la solidaridad.

10. Se debe modificar el artículo 99, suprimiendo la expresión “de cualquier naturaleza” y agregar el término “Públicas” quedando así:

Artículo 49. *Intervención forzosa administrativa.* La Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades vigentes, podrá mediante acto administrativo debidamente motivado, ejercer la intervención forzosa administrativa para

administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación, administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, las Instituciones Prestadoras de Salud Públicas, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud cualquiera sea la denominación que le otorgue el ente territorial en los términos de la ley, de conformidad con la normatividad que expida el Gobierno Nacional.

Resulta contrario a la propiedad privada una intervención de tal naturaleza, cuando existen mecanismos administrativos que permiten supervisar la eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud de las IPS privadas, como la acreditación o en su defecto la desacreditación de los requisitos esenciales, conforme a los criterios mínimo de calidad exigidos por la ley; permitir esta figura en la reforma sería contrariar el Estado Social de Derecho.

11. El artículo 102 de esta reforma que pretende crear el Fondo anticorrupción del sector salud resulta lesivo dado para el S.G.S.S.S, dado que se descapitalizan los recursos destinados a la población dado que los recursos derivados del régimen sancionatorio por la violación de los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227 de la Ley 100 de 1993, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, que estaban destinados según el S.G.S.S.S a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, de lo que se deriva que se deben exceptuar las multas recadas por estos motivos; por lo dicho el artículo deberá quedar así:

“Artículo 102. *Fondo Anticorrupción del Sector Salud.* Créase el Fondo Anticorrupción del Sector Salud como un fondo especial de la Superintendencia Nacional de Salud.

El objeto del Fondo será financiar los gastos necesarios para el fortalecimiento de la facultad de inspección, vigilancia y control y para la puesta en marcha, operación y administración del sistema de información para el reporte de eventos sospechosos de corrupción y fraude a que se refiere el presente decreto.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá, con cargo a los recursos del Fondo Anticorrupción del Sector Salud, realizar convenios con la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción y el Tribunal de Ética Médica.

El Fondo Anticorrupción del Sector Salud estará financiado con las multas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud, los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, las donaciones, los recursos provenientes de cooperación internacional, las inversiones que se efectúen y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir; con excepción de los recursos que se recauden por violación de los artículos 161, 168, 178, 182, 183, 188, 204, 210, 225 y 227 de la Ley 100 de 1993, que se destinarán a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía.

Exijo como delegatario del poder soberano se tengan en cuenta estas observaciones en el debate de la reforma propuesta.

Luis Eduardo Manotas Solano MD. MsC.,
CC.17.952.390 de Fonseca (La Guajira),
Especialista en Seguridad Social-Externado de Colombia,
Magíster en Ciencias Básicas Biomédicas-
Universidad de Antioquia.

CONTENIDO

Gaceta número 730 - Lunes, 4 de octubre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

	Págs.
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 075 de 2009 Senado por la cual se modifica adiciona el artículo 6° de la Ley 71 de 1988.....	1
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 076 de 2009 Senado por la cual se adiciona el artículo 149 de la Ley 100 de 1993.....	2
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 228 de 2009 Cámara, 130 de 2008 Senado por medio de la cual se reconocen como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y se adoptan normas tendientes a la protección por parte del Estado colombiano a la población que padece enfermedades huérfana	4
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 136 de 2009 Senado por la cual se crea la Carrera Administrativa Especial para los trabajadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.....	7
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 08 de 2009 Senado, 263 de 2009 Cámara por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación algunos inmuebles del Sanatorio de Agua de Dios en Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.....	14
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 146 de 2009 Senado por la cual se determina la revisión del listado oficial de remisos y se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, incluyendo a los ciudadanos que no están incluidos en el listado del sistema de reclutamiento	15
OBSERVACIONES	
Observaciones al Proyecto de ley número 01 de 2010 Senado por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.....	16